El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 2 de marzo de 2017.

**Proceso**:Ordinario Laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2014-00510-01

**Demandante**: Araceli Tobón López

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: DE LAS MADRES COMUNITARIAS- RÉGIMEN JURÍDICO:** el régimen jurídico de las madres comunitarias antes de la entrada en vigor de la Ley 1607 de 2012 y, del proferimiento de la sentencia T-480 de 2016 de la Corte Constitucional, no consagraba el pago de aportes a pensión con cargo al ICBF o de las asociaciones que operaban el programa de hogares comunitarios de bienestar, por no existir contrato de trabajo con dichas entidades administradoras (ver artículo 4º del Dto.1340 de 1995 y el literal j) del artículo 5º del Acuerdo 21 del 1996). **DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL:** el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aplicables por remisión que hace el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establecen que la desafiliación es necesaria para que el afiliado (a) pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador. No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a casos particulares. Así por ejemplo ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, y se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Ado. 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*” (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016).De allí, entonces, que la ameritada jurisprudencia insiste que “*dicha situación de desafiliación, puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido*”.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ( ), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Araceli Tobón López* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *INTRODUCCIÓN*

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, anticipemos que la demandante pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de agosto de 2012, en un salario mínimo, solicita que las condenas impuestas sean indexadas, más los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que ha estado afiliada al ISS, hoy Colpensiones de manera interrumpida entre el 01 de noviembre de 1977 hasta el 30 de octubre de 2013, que nació el 28 de enero de 1958, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, calenda para la cual acredita un total de 763,42 semanas; que siempre estuvo afiliada al régimen de prima media; que en el mes de abril de 2012, el ISS le entrega historia laboral, con registro de aportes hasta el 30 de abril de 1996 para un total de 772 semanas; que solicitó corrección de la historia laboral por las omisiones e inconsistencias registradas por la entidad demandada.

Refirió que se afilió al ISS a través del Fondo de Solidaridad Pensional entre el 1 de abril de 1998 y el 20 de junio de 2002 y, entre el 1 de junio de 2012 y el 30 de octubre de 2013, para un total de 290 semanas; que al 16 de agosto de 2012 acredita 1000 semanas; que el 9 de septiembre de 2013 solicitó la pensión de vejez, misma que fue negada aduciéndose que solo había cotizado 433 semanas.

Señala que la entidad demandada excluyó de la historia laboral 245 semanas cotizadas con el empleador Ricardo Arenas G y Cia Ltda, entre el 1 de noviembre de 1977 y el 12 de julio de 1982; 104,43 semanas cotizadas con el empleador Luis Arenas entre el 1 de septiembre de 1982 y el 31 de agosto de 1984; que en los periodos abril y mayo de 1996 registra deuda con el empleador Manuel Alberto Valencia; que en los periodos abril y mayo de 1999 registra inconsistencias en el grupo poblacional y en proceso de verificación; que en el periodo julio de 1999 a diciembre de 2001 se registra con la nota “valor del subsidio devuelto al estado”; que en los periodos junio de 2012 a mayo de 2013 se registra con “deuda por no pago del subsidio por el Estado”; que los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2013 y el mes de enero de 2014, registra como observación “no afiliado al régimen subsidiado”. Indica que cumplió 55 años de edad y más de 1000 semanas de aportes, y por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por ser beneficiaria del régimen de transición.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la actora, así como que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, además de los hechos relacionado con las solicitudes elevadas ante esa entidad; respecto de los demás hechos manifestó no constarle o no ser cierto. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones “Prescripción” y “Genéricas”.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento declaró que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cumplido los requisitos para el efecto y por ende, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez con fundamento Acuerdo 049 de 1990, fijando el disfrute de la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2015, en cuantía de un salario mínimo. Accedió además a la indexación de las condenas y a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Fundamentó su decisión en que la actora acreditó un total de 1.059,19 semanas, teniendo en cuenta para el efecto periodos en mora con los empleadores Diego Valencia López, Manuel Alberto Valencia, la Asociación de Padres Hogares de Bienestar Campestre B, y algunos periodos cotizados a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

Con todo, reconoció el derecho a la pensión, supeditado a la desafiliación al sistema por parte de la demandante, habida cuenta que las cotizaciones cesaron con posterioridad a la presentación de la demanda y, por tanto, la fecha de causación del derecho no puede ser otra distinta al día en que se suspendan los pagos de aportes a la seguridad social y se efectué el retiro del sistema, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandante presentó recurso de apelación, en relación con la fecha de disfrute de la pensión, para lo cual indicó que la misma debe fijarse para el 28 de enero de 2013, calenda en que la demandante ya reunía los requisitos para hacerse acreedora a la pensión de vejez, y fue Colpensiones quien la hizo incurrió en el error de seguir realizando cotizaciones.

 Respecto del citado proveído se dispuso igualmente el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, a favor de Colpensiones, por lo que se procede a dar el trámite propio de la instancia.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

 *¿Tiene derecho la demandante a obtener la pensión de vejez que reclama? En caso positivo ¿Cuál sería la fecha del disfrute pensional?*

1. CONSIDERACIONES:

 *3.1. Desenvolvimiento de la problemática planteada*

En el sub-lite, no se discute que al 1º de abril de 1994 la demandante contaba con 35 años de edad y 763.42 semanas de aportes al sistema –ver folios 66 y 117-, de modo que, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, lo cual le permite pensionarse con el régimen jurídico al cual estaba afiliada antes de la entrada en vigor del nuevo Sistema de Seguridad Social estatuido en la Ley 100 de 1993, que para el caso de la actora es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, amén que está siempre cotizó como empleada del sector privado.

Dicha disposición señala en su artículo 12 como exigencias para causar la pensión de vejez, que las mujeres cumplan 55 años y que cuenten con una densidad de cotizaciones de 1000 semanas en toda su vida o 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad.

 Frente al primero de los requisitos, la demandante cumplió 55 años de edad el 28 de enero de 2013, tal como se extracta del registro civil de nacimiento, folio 105.

En cuanto a la densidad de semanas, la Sala advierte que tendrá en cuenta la última historia laboral que fuere allegada por Colpensiones en cumplimiento de la prueba decretada de oficio por esta segunda instancia el 2 de diciembre de 2016, para lo cual abordará, primeramente, la verificación de las presuntas inconsistencias y mora patronal presentadas en la historia laboral de la actora.

Del 1 de noviembre de 1977 y el 12 de julio de 1982, época para la cual fungió como empleador el señor Ricardo Arenas G y CIA Ltda., se observa que aunque en la historia laboral impresa el día 11 de diciembre de 2013, no se registraba dicha afiliación, la entidad de seguridad social corrigió la información y procedió a computar ese lapso, registrando un total de 245 semanas.

Igual situación se predica del periodo cotizado con el empleador Luis Arenas, del 01 de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1984, pues se visualizan en la última historia laboral allegada por la entidad, un total de 104, 43 semanas de aportes.

Frente a los meses de abril y mayo de 1996, de los cuales se alega mora por parte del señor Manuel Alberto Valencia, del detalle de pagos efectuados a partir de 1995, se advierte que pese a se reportaron 30 días cotizados en cada uno de los ciclos, únicamente se cotizan 14 días, circunstancia que no encuentra fundamento alguno, por cuanto según el documento obrante a folio 46 del expediente, la novedad de retiro con dicho empleador sólo se produjo el mes de junio de 1996, circunstancia que da cuenta de la mora patronal durante dichos lapsos, razón por la cual se adicionaran al haber de aportes a pensión **6,59 semanas**.

De otra parte, conforme la certificación expedida por el Fondo de Solidaridad Pensional “Colombia Mayor” la actora estuvo afiliada a dicho fondo en dos oportunidades *i)* desde el 1 de abril de 1998 hasta el 20 de junio de 2002, siendo el motivo del retiro el no pago de sus aportes cumplidamente, y *ii)* desde el 1 de junio de 2012 sin reportar cesación de pago en sus aportes.

Respecto al primer lapso, hay lugar a adicionar **1.8 semanas** correspondientes al ciclo de julio de 1999, por cuanto aparecen reportados 30 días y cotizados solo 18, amén de que la actora allegó el respectivo recibo de pago de dicho periodo –ver fl.17.

Respecto a la segunda afiliación, se observa:

* Las cotizaciones del 1º de junio de 2012 al 31 de enero de 2013, que registraban la observación “*deuda por no pago del subsidio por el Estado*”, ya fueron incluidas por la entidad demandada, en tanto que, se registra un total de 34.29 semanas de aportes en dicho lapso.
* Del 1 de febrero al 31 de octubre de 2013, se reportan 34,29 semanas, por no tenerse en cuenta el mes de julio de ese año por haberse efectuado pago incompleto, por lo que para todos los efectos se tendrán en cuenta para ese ciclo **38,57 semanas.**
* No hay lugar a contabilizar los ciclos de noviembre de 2013, febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2014, por cuanto los mismos no aparecen debidamente registrados en la historia laboral y tampoco milita constancia de su pago.

Del detalle de pagos efectuados a partir de 1995, se colige que los periodos de junio y octubre de 1998, y enero de 1999 fueron pagados a través del régimen subsidiado de pensiones. Sin embargo, tales periodos, reportan un doble pago, con referencia y fecha de pago distintas a las canceladas a través del régimen subsidiado, de modo que, al haber sido cancelados por la actora en calidad de trabajadora independiente hay lugar a imputar esos pagos a periodos futuros o posteriores, en los términos del Decreto 1406 de 1999. En este caso, se imputarán a los ciclos de febrero, marzo y abril de 1999 los cuales no registran ningún pago, por lo que hay lugar a adicionar **12.86 semanas.**

Para el periodo de mayo de 1999 se registra la novedad “*pago en proceso de verificación”,* sin embargo, de la documental aportada por el vocero judicial de la demandante a la Secretaria de esta Corporación –fl.16-, se colige que dicho ciclo fue debidamente cancelado por la actora, por lo que se adicionaran **4.29** semanas.

También había lugar a adicionar las cotizaciones correspondientes al periodo del 1º de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 1994, a cargo del empleador Diego Valencia López, por cuanto al revisar el detalle de estos períodos –ver fl.46 cdno. 2ª instancia-, se informa por parte de la entidad demandada que en esos ciclos el empleador presenta deuda presunta por no pago, de modo que, atina la a-quo al tenerlos en cuenta concluyendo que la afiliada no puede ser la que cargue las ominosas consecuencias del no pago de su empleador, por cuanto las entidades de la seguridad social cuentan con acciones de cobro para subvertir esta situación, como tantas veces lo ha reiterado el órgano de cierre de esta especialidad laboral. (Ver entre otras, sentencia SL 2136 de 2016).

Por último, no se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre abril de 1997 a mayo de 1999, al que accedió la sentenciadora de primer grado, por cuanto el régimen jurídico de las madres comunitarias antes de la entrada en vigor de la Ley 1607 de 2012 y, del proferimiento de la sentencia T-480 de 2016 de la Corte Constitucional, no consagraba el pago de aportes a pensión con cargo al ICBF o de las asociaciones que operaban el programa de hogares comunitarios de bienestar, por no existir contrato de trabajo con dichas entidades administradoras, conforme pasa a explicarse:

El artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, vigente para la época de vinculación de la actora, establecía: “*la vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de “Hogares Comunitarios”, mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen*”.

Por su parte, el literal j) del artículo 5º del Acuerdo 21 de 1996 consagró que las madres comunitarias como titulares del derecho a la seguridad social serán responsables de su vinculación y permanencia en el sistema de seguridad social integral, de conformidad con lo reglado por la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, para la época en que la demandante se desempeñó como madre comunitaria al servicio de la Asociación Padres Hogares Bienestar Campestre, no existía la obligación de pagar los respectivos aportes a pensión, como sí se exigía respecto a la vinculación al régimen de seguridad social en salud, a partir de la vigencia de la Ley 509 de 199, modificada por la Ley 1023 de 2006. De modo que, la sentenciadora de primer grado se equivocó al contabilizar tales periodos en el haber de aportes válidos para pensión de la actora.

Hasta lo aquí discurrido, efectuado el cálculo correspondiente la demandante reúne hasta antes del fenecimiento del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93, un total de **1.001.04 semanas** de aportes al sistema pensional, guarismo que se torna resulta suficiente para generar el derecho pensional perseguido, razón por la que en sede de consulta se confirmará este punto de la sentencia.

En cuanto a la inconformidad del recurrente, consistente en que el disfrute de la pensión de vejez debió señalarse para el 28 de enero de 2013, calenda para la cual la demandante reunía los requisitos para acceder a la prestación económica, siendo conminada a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocerle la pensión, es preciso hacer mención del condicionamiento de la desafiliación al sistema pensional que consagra el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, para el disfrute de la pensión.

 Dichos cánones, aplicables por remisión que hace el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establecen que la desafiliación es necesaria para que el afiliado (a) pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a casos particulares. Así por ejemplo ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, y se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Ado. 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*” (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016).

De allí, entonces, que la ameritada jurisprudencia insiste que “*dicha situación de desafiliación, puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido*”.

En el caso puntual, se tiene que la demandante acabó de reunir los requisitos para acceder al derecho a la pensión de vejez en el mes de septiembre de 2014 cuando alcanzó las 1.000 semanas de aportes; a su vez, en esa misma calenda, presentó la demanda judicial como reclamación tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica – ver fl.26-.

Bajo esa óptica, la Sala estima que la desafiliación al sistema pensional coincide con la causación de la pensión de vejez, esto es, el 30 de septiembre de 2014, pues en los términos de la sentencia antes referida, la presentación de la demanda sirve como parámetro válido para esa desafiliación, en el entendido de que la afiliada, de manera expresa e inequívoca ha manifestado mediante dicho acto, su voluntad de empezar a disfrutar la pensión de vejez.

Por ende, el disfrute de la pensión procedía a partir del 1º de octubre de 2014, pues pese a que con posterioridad a esa calenda, la actora efectuó cotizaciones al sistema a través del régimen subsidiado, lo cierto es que las mismas no sirven para incrementar el monto de la pensión, que en todo caso, será equivalente a un salario mínimo, amén de que tampoco tienen incidencia en el reconocimiento de la prestación, por cuanto el derecho se consolidó con las semanas cotizadas hasta el mes de septiembre de 2014.

Luego entonces, no le asiste razón a la parte recurrente al pretender que el goce de la prestación sea el 28 de enero de 2013, pues se itera, la demandante acabó de reunir la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho pensional el 30 de septiembre de 2014. A pesar de ello, la Sala considera que la conclusión de la a-quo de fijar el disfrute pensional para el 1º de agosto de 2015, es desacertada, por cuanto limitó su razonamiento a la aplicación de la regla general de la desvinculación del sistema pensional como condición sine qua non para el goce de la prestación económica, inadvirtiendo las circunstancias particulares del caso, las cuales como quedó visto ameritaban una solución diferente.

Por ende, prospera parcialmente el recurso de alzada, en razón de ello, se modificará el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, para señalar como fecha de disfrute pensional el 1º de octubre de 2014.

No hay lugar a analizar la excepción de prescripción, dado que ésta se interrumpió con la presentación de la demanda, instaurada luego de haberse cumplido los requisitos.

Se reconocen trece mesadas anuales, tal cual lo dispuso la a-quo, toda vez, que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, al tenor del penúltimo inciso del art.1º del A.L 01/05.

El valor del retroactivo pensional causado entre el 1º de octubre de 2014 y el 28 de febrero de 2017, es decir, incluyendo las mesadas generadas hasta la emisión de esta sentencia, se obtiene la suma de $21`278.886, conforme se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, el cual se pone de presente a los asistentes y hará parte del acta final que se suscriba de esta diligencia.

Con relación a la indexación del valor de las condenas, la misma es procedente en la medida en que permite aminorar la pérdida del poder adquisitivo del dinero que causa la inflación económica. Efectuados los cálculos respectivos, la condena por este concepto, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, asciende a $2`016.116.

Por ende, se adicionará la providencia para establecer el monto del retroactivo pensional y la indexación causados hasta la fecha.

En cuanto a los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/93, a los cuales accedió la a-quo, se precisa que éstos proceden únicamente respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a la emisión de esta sentencia y de las cuales se llegare a producir mora en su pago, puesto que las mesadas causadas desde el 1º de octubre de 2014 al 28 de febrero de 2016, fueron actualizadas e indexadas por efectos de su depreciación, por lo que, mal haría la administración de justicia en condenar al pago de intereses de mora sobre dicho retroactivo, pues implicaría calcular doblemente el efecto inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero. (Ver al respecto sentencia del 27 de agosto de 2014, radicación 42.343, SL 16440).

Se aclarará entonces el ordinal 3º la sentencia de primer grado, en virtud del grado de consulta en favor de Colpensiones, por cuanto la a-quo accedió al pago de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación, sin advertir que esos réditos sólo proceden respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a la emisión de la providencia.

Por último, se adicionará en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del valor del retroactivo, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

 Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. Modificar el ordinal 2º de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, para indicar que el disfrute de la gracia pensional es el 1º de octubre de 2014.
2. Adicionar la providencia en el sentido de que el del retroactivo pensional causado desde el 1º de octubre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2017, es decir, incluyendo las mesadas generadas a la emisión de esta sentencia, asciende a $21`278.886, cuya indexación corresponde a $2`016.116, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
3. Autorizar la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,descontarde las condenas impuestas, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.
4. Aclarar el ordinal 3º de la sentencia, en el sentido de que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 proceden únicamente respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a la emisión de esta sentencia y de las cuales se llegare a producir mora en su pago.
5. Confirma todo lo demás.
6. Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

ANEXO I

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha Liquida:** | 28-feb-17 | **Ipc (Vf)** |  133,40  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  | **IPC Vo** | **Indexación** |
| 3,66 | 01-oct-14 | 31-dic-14 | 4,00 |  $ 616.000  |  $ 2.464.000  | 113,98 |  $ 419.818  |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  $ 644.350  |  $ 8.376.550  | 118,15 |  $ 1.081.188  |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 |  $ 689.454  |  $ 8.962.902  | 126,15 |  $ 515.109  |
| 0,00 | 01-ene-17 | 28-feb-17 | 2,00 |  $ 737.717  |  $ 1.475.434  | 133,40 |  $ -  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|   |  $ 21.278.886  |   |  $ 2.016.116  |
|  **TOTAL RETROACTIVO + INDEXACION**  |  **$ 23.295.001,74**  |